



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2012, Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana"

AÑO XCV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 22 DE DICIEMBRE DE 2012
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

Poder Legislativo del Estado

Decreto 016.- Reformas, Adiciones y Derogaciones a la Ley de Hacienda para el Estado.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debidada anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

Poder Legislativo del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 016

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Decreta

EXPOSICION DE MOTIVOS

La planeación y/o política social del Estado requiere de permanentes ajustes a los requerimientos de recursos, que permitan llevar a cabo las acciones y proyectos de gobierno. Es por ello que el Estado de San Luis Potosí, en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, requiere realizar esfuerzos impositivos y recaudatorios mediante la implementación de nuevos gravámenes, o el incremento de sus tasas, que se destinen a financiar algunos rubros del gasto de inversión fiscal y financiera.

Así las cosas, resulta prioritario proceder a un replanteamiento del esquema fiscal del Estado, que permita incidir en el incremento de los niveles de ingresos propios, disminuyendo con ello la dependencia financiera de los recursos federales, y liberando mayores ingresos para destinarlos a obras y servicios de impacto que demanda la sociedad; lo anterior, sin hacer a un lado la difícil situación por la cual atraviesa la hacienda pública estatal; es por ello que es plenamente justificable realizar ajustes al ordenamiento hacendario del Estado, a fin de responder con prontitud a las necesidades de la población.

Mediante el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, que substituye al Impuesto sobre Nóminas, se aumenta la base gravable del mismo, con la intención de que la carga fiscal sea equitativa para todos los contribuyentes, y que genere un incremento de recursos públicos para destinarlos a la inversión pública de obras y servicios que demanda la sociedad; igualmente,

se trata de dotar a la administración pública de mayores herramientas que permitan atraer nuevas y más importantes inversiones al Estado, que coadyuven a detonar su desarrollo.

Igualmente, se crea un mecanismo mediante el cual se logrará llevar a cabo una adecuada supervisión y control en torno a la ejecución de la obra pública, ello atendiendo a las demandas de la población encausadas al hecho de contar con obras de mayor calidad que satisfagan las necesidades actuales.

Asimismo, se busca generar mayores recursos que sean destinados a las instituciones públicas y/o privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación vulnerable.

UNICO: Se **REFORMA** los artículos, 6° en sus párrafos primero y último, 7°, en el título segundo denominación del capítulo IV, 20, 21, 22, 23, 24, 25 en su párrafo primero y fracciones I, II y VI, 26, 27, 28, 32, 37 en sus fracciones I, II, IV y V, 38 en sus fracciones, III, IV en sus incisos a), b) y c), y VI, 56 en su fracción I los incisos c) y d), 64 en sus fracciones I y II, 67 en su párrafo primero, y en su fracción II los incisos a) a l), 93, 93 TER, y 121 en sus fracciones I a V; adiciona a los artículos, 37 la fracción VI, 64 las fracciones VII y VIII, 67 en su fracción II el inciso m), y en su fracción IV párrafo último, y los artículos 93-A, y 121 BIS; y deroga en el artículo 38 en su fracción IV los incisos d) y e), y la fracción VII, de y a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 6º. La base del impuesto será la que resulte de aplicar al valor total del automotor contenido en la factura, el factor de la siguiente tabla de acuerdo al año de antigüedad de la unidad:

Años de antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

En ningún caso el impuesto será menor a once días de salario mínimo general de la zona.

ARTICULO 7º. La tasa del impuesto es el dos por ciento sobre la base indicada en el artículo anterior.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

ARTICULO 20. Son objeto de este impuesto:

I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos, tengan su domicilio fuera de la Entidad, y

II. Las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tenga su domicilio fuera de la Entidad.

Entiéndase por efectivo todo pago que sea realizado en efectivo, cheque, transferencia o cualquier otro medio de pago.

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, bonos, bonificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la

prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que los anteriores, con independencia de la denominación que reciba. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 27 de esta Ley.

En el caso de la fracción I de este artículo, las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. En este caso, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realizó la contratación.

En el caso de la fracción II de este artículo, las personas morales que contraten la prestación de servicios, con personas domiciliadas fuera del territorio del Estado, cuando el servicio personal se preste en los términos de la misma fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo. De igual manera, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realice la contratación.

Para efectos del presente artículo se entenderá por personas morales, a todas aquéllas que tengan reconocido este carácter por la ley, en términos del artículo 20 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, incluyendo en forma enunciativa y no limitativa, a las entidades de la administración pública municipal, estatal y federal. Asimismo, se entenderá como personas morales obligadas en términos de este precepto, a las asociaciones en participación y todas aquellas personas que con el carácter de fiduciarios contraten cualesquiera servicios personales, con cargo a un patrimonio fideicomitido.

ARTICULO 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los gobiernos federal, estatal y municipal, los organismos descentralizados, los desconcentrados, los autónomos y los fideicomisos de los tres órdenes de gobierno.

ARTICULO 22. La base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal, en términos del artículo 20 de esta Ley.

ARTICULO 23. Este impuesto se causará, liquidará y pagará aplicando la tasa del dos por ciento sobre la base que señala el artículo anterior.

ARTICULO 24. El impuesto se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones por el trabajo personal.

Los contribuyentes pagarán mediante declaración mensual, a través del formato que para esos efectos expida la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día quince del mes siguiente al de la causación del impuesto, ante las oficinas recaudadoras o establecimientos autorizados de la jurisdicción a que pertenezcan el domicilio del contribuyente, o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

El pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

La obligación de presentar la declaración mensual subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a cubrir.

Cuando con posterioridad a la presentación de la declaración mensual de pago, el contribuyente compruebe que cubrió en exceso el monto de este impuesto, podrá optar por:

- I. Solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente, o
- II. Compensar las cantidades que tenga a su favor contra el importe que deba enterar en el mes siguiente.

ARTICULO 25. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Registrarse ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, mediante los formatos que para el efecto expida la Secretaría de Finanzas; las personas morales y las personas físicas, acreditarán esta condición ante la autoridad fiscal estatal, mediante exhibición de la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes presentada ante la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público. En el entendido que las personas morales presentarán además, su acta constitutiva protocolizada ante fedatario, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad con los registros que marca la ley. Los fedatarios públicos comunicarán a la autoridad fiscal estatal la constitución de dichas personas morales;

II. Presentar aviso ante las mismas autoridades, dentro de los quince días hábiles siguientes de ocurrido uno o varios de los eventos como: cambio de nombre, denominación o razón social; cambio de domicilio; sustitución patronal; suspensión, reanudación o terminación de actividades; aumento, disminución de obligaciones; suspensión, reanudación de operaciones; apertura, cierre de sucursal; escisión, fusión, liquidación de sociedades; clausura definitiva; cancelación de registro federal de contribuyentes; corregir, aclarar o modificar cualquier información presentada a la autoridad;

III a V. ...

VI. En el caso de que los contribuyentes de este impuesto gocen de incentivo y/o beneficio fiscal, deberán cumplir con todas las obligaciones que se le imponen para gozar de ese beneficio.

ARTICULO 26. Las autoridades fiscales podrán determinar y liquidar, incluso presuntivamente, la cantidad del impuesto que deben pagar los contribuyentes, mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, en términos del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 27. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:

I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:

a) Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membresías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.

b) Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral.

c) Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos.

d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

e) Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

f) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

g) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE), y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón.

h) Gastos funerarios.

i) El ahorro cuando se integra por una cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario.

j) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón;

II. Las erogaciones que efectúen:

a) Las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan:

1. Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.
2. Atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos.
3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o discapacitados.
4. La reinserción social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
5. La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.

b) Ejidos y comunidades.

c) Uniones de ejidos y de comunidades.

d) La empresa social constituida por vecindados, ejidatarios o hijos de éstos, así como las sociedades de solidaridad social y las empresas integradoras de éstas que se constituyan en los términos de la ley de la materia.

e) Asociaciones rurales de interés colectivo.

f) Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.

g) Colonias agrícolas y ganaderas, y

III. Los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y, en su caso, retener el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 28. Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos, las empresas de nueva creación que se establezcan en la Entidad podrán ser sujetas de incentivos y/o beneficios fiscales por el equivalente hasta del cien por ciento del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por un periodo de tiempo máximo de hasta tres años de efectiva actividad. No se consideran de nueva creación las que deriven de escisión o fusión de sociedades, o aquellas cuyos trabajadores provengan de sustitución patronal de otras empresas relacionadas por pertenencia accionaria. Igualmente, aquellas empresas establecidas en la Entidad que amplíen sus instalaciones y actividades a partir de la vigencia de la presente disposición, podrán ser sujetas de incentivos y/o beneficios fiscales antes mencionados, en el entendido de que dicho beneficio únicamente será aplicable a los empleos que se generen con motivo de dicha ampliación. Los incentivos y/o beneficios fiscales corresponderán a aquellas empresas que así lo soliciten y que la autoridad competente resuelva de procedente, e iniciarán a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de procedencia. La fecha de vigencia de dicho incentivo y/o beneficio fiscal por ningún motivo podrá ser mayor a cinco años, contados a partir del día siguiente de la notificación aludida.

El presente incentivo y/o beneficio fiscal se otorgará directamente por el titular del Poder Ejecutivo y/o del titular de la Secretaría de Finanzas, en el entendido de que ésta última tendrá en todo momento la facultad de verificar la información y/o documentación que le suministren las empresas, y llevar a cabo visitas de inspección a aquellas empresas que se vean beneficiadas conforme a lo aquí establecido.

El titular del Poder Ejecutivo y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables, podrán otorgar incentivos y/o beneficios fiscales adicionales a los señalados en el presente precepto, a aquellas empresas que realicen inversiones para la creación masiva de empleos, implementen tecnología de punta, y que su proyecto de inversión represente un detonador para la actividad económica en el Estado.

El otorgamiento del incentivo y/o beneficio fiscal de que se trate, se acreditará a través de un Certificado de Promoción que expedirá el titular del Poder Ejecutivo, y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, conforme a lo aquí

establecido, en el cual se especificarán las bases y reglas administrativa del incentivo y/o beneficio fiscal de que gozará el beneficiario.

Este beneficio no libera a los contribuyentes de cumplir con las obligaciones fiscales previstas en el artículo 25 de esta Ley.

ARTICULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa del tres por ciento.

ARTICULO 37. ...

- I. Por el pago de examen teórico y práctico para la función notarial, 300;
- II. Por cada FIAT que expida el Ejecutivo para el ejercicio del notariado, 300;
- III. ...
- IV. Por el registro de nombramiento, sello y firma, se pagarán 4.78, respectivamente;
- V. Por registro de convenios entre notarios, corredores públicos, o entre ambos, se pagarán 15.59, y
- VI. Por registro de nuevo sello notarial, 8.5.

. ...

ARTICULO 38. ..

I y II. ...

III. Por anotaciones marginales en actas del Registro Civil de juicios por sentencias, adopciones, divorcios, rectificaciones de actas, legitimaciones, matrimonios, defunciones, reconocimientos y enmiendas administrativas se cobrarán 2.0;

IV. ...

a) Por la expedición de copias de actas certificadas del Registro Civil se pagarán 0.41 si ésta la efectúa la Dirección del Registro Civil, 0.5 si la expide el Archivo Histórico del Estado; 0.82 si se expide por los sistemas automatizados de la Dependencia. Si se entregan a domicilio en la zona urbana de la Capital del Estado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se reciba la solicitud vía telefónica, se cobrará 2.0.

b) Por el envío de copias certificadas fuera del Estado, tramitadas por las diferentes direcciones del Registro Civil, o sus equivalentes de las entidades federativas, en términos del Acuerdo de Colaboración para la solicitud, trámite y obtención de copias certificadas de actas del Registro Civil, celebrado entre el Gobierno de las entidades federativas de la República Mexicana, entre sí, y la Secretaría de Gobernación, se cobrará 3.0.

c) Por expedición de copias certificadas de libros siniestrados, tomados del Apéndice de reposición, se cobrará 4.0.

d) Se deroga.

e) Se deroga.

V. ...

VI. Por resolución de enmienda administrativa en actas del Registro Civil se pagarán 4.0; por las tramitadas por la Dirección vía correo certificado se pagarán 8.0;

VII. Se deroga.

VIII a XV. ...

ARTICULO 56. ...

I. ...

a) y b) ...

c) Por las anotaciones en el índice de testamentos con los avisos de los notarios, comunicando las memorias testamentarias, 3.2.

d) Por la expedición de certificados de existencia o no de testamentos, 1.9.

II a VIII. ...

...

ARTICULO 64. ...

I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente.

TIPO	Servicio Público	Servicio Particular
a) Automóviles, camiones y ómnibus	15.19	12.34
b) Remolques	8.28	8.28
c) Motocicletas y motonetas hasta de 350 c.c. de cilindro	4.41	4.41
d) Motocicletas y motonetas de más de 350 c.c. de cilindro	5.65	5.65
e) Bicicletas de motor	0.00	0.00
f) Placas de demostración (sin calcomanía) cuota anual	18.05	18.05
g) Placas para discapacitados	0.00	0.00
h) Placas para autos antiguos	No aplica	21.68

. ...

II. Expedición de permiso para circular sin placa, o sin tarjeta de circulación, por día:

TIPO	Servicio Público	Servicio Particular
a) Automóviles, camiones y ómnibus	0.68	0.50
b) Remolques	0.50	0.50
c) Motocicletas y motonetas	0.35	0.35
d) Bicicletas de motor	0.16	0.16

III a VI. ...

VII. Dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, cuando realice el movimiento de alta se cobrará 3.0 salarios mínimos, la que deberá adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo.

La incorporación del holograma antes aludido a la factura electrónica, la valida como original y única para efectos de control vehicular. Entiéndase por factura electrónica la que es expedida conforme a las disposiciones fiscales y resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

VIII. Reposición de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción, se cobrará 3.0 salarios mínimos.

ARTICULO 67. El otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, que deberá solicitarse y pagarse en el mes de enero de cada año, causarán los siguientes derechos que se expresan en salarios mínimos:

I. ...

II. ...:

	Permiso Inicial	Refrendo Anual
a) Destilerías	1,068.66	71.24
b) Almacenes	1,068.66	142.49
c) Bares	1,068.66	142.49
d) Cabarets, discotecas y ladies bar	1,097.25	286.00
e) Licorerías y vinaterías	1,068.66	142.49
f) Mini súper	726.00	96.80
g) Abarrotes, tiendas, misceláneas y tendajones	534.60	71.28
h) Supermercados	825.00	110.00
i) Restaurante bar	1,068.66	142.49
j) Hoteles y moteles	1,068.66	142.49
k) Centros o clubes sociales deportivos o recreativos que dentro de sus instalaciones cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones	534.60	71.28
l) Salones de fiesta, centros sociales, o de convenciones que se renten para eventos	330.00	100.00
m) Plazas de toros, lienzos charros, carriles para carreras de caballos, palenques, ferias municipales, estatales, regionales y nacionales	440.00	176.00

n) a o)...

. ...

. ...

. ...

III. ...

IV...

a)...

b)...

. ...

Los establecimientos que venden bebidas alcohólicas deberán realizar el pago del refrendo anual en el primer mes del año, con independencia de la resolución de la Secretaría de Gobernación. El pago del refrendo no exime del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otros ordenamientos, ni de la aplicación de sanciones que contemplen otras disposiciones legales.

ARTICULO 93. Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán en un quince por ciento adicional, cuyo importe se destinará preferentemente a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos, en el entendido de que por lo que respecta a las instituciones privadas además deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la Administración Pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 93-A. Por los servicios prestados por las dependencias y entidades públicas, relativos a la supervisión y control necesarios para la ejecución de obra pública, se cobrará un dos por ciento por concepto de derechos a los contratistas o proveedores con quien se celebren contratos de obra pública, o de servicios relacionados con la misma, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo generadas.

El pago del importe correspondiente se hará en el momento del pago de la factura por la dependencia u organismo.

Son sujetos de este derecho los contratistas o proveedores que realizan la obra pública.

Es obligación de todas las dependencias que conforman la Administración Pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto a la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 93 TER. Las personas que hagan uso del estacionamiento en los que forman parte de los bienes del Estado, cubrirán los derechos establecidos en pesos, previstos en el presente artículo, por vehículo:

ESTACIONAMIENTO	FUNDADORES	EJE VIAL	MADERO
Hora o fracción	\$ 15.00	\$ 12.00	\$ 12.00
Exclusivo mensual 24 horas	\$1,500.00	\$700.00	\$700.00
Pensión nocturna diaria	—	\$ 30.00	\$ 30.00
Pensión nocturna mensual	\$ 350.00	\$350.00	\$350.00
Pensión vespertina	—	\$250.00	\$250.00
Exclusivo mensual 24 horas Niveles 7 y 8	—	\$300.00	—

Por lo que respecta al estacionamiento Plan de San Luis, la tarifa aplicable será de \$ 5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) durante todo el tiempo en que el vehículo permanezca en el estacionamiento en un horario de 8:00 a 15:00 horas. El exclusivo será de \$ 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N) mensual.

Los derechos anteriores no estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 93 de esta Ley.

ARTICULO 121. ...

FORMA O PLANO	VALOR
I. Juego de formas para alta y baja de vehículos motorizados.	1.00
II. Juego de formas de solicitud de Registro Estatal Vehicular.	1.00
III. Juego de formas de solicitud de inspección en el Padrón Mercantil, Industrial y de Servicios.	1.00
IV. Juego de formas de solicitud de licencia para manejo de vehículos motorizados.	1.00
V. Juego de formas de preliquidaciones de control vehicular.	1.00

VI a XVII. ...

ARTICULO 121 BIS. Por los servicios que preste la Dirección General de Protección Civil, se cobrará en salarios mínimos:

I. Curso de capacitación nivel básico, por persona,	5.0;
II. Curso de capacitación nivel uno, por persona,	8.0;
III. Curso de capacitación nivel dos, por persona,	12.0;
IV. Curso de capacitación nivel especializado, por persona,	18.0;
V. Por prestación de servicio de hospedaje para capacitadores,	3.5;
VI. Por inscripción al Programa Interno de Protección Civil,	15.0;
VII. Por la expedición del visto bueno de las medidas de seguridad en eventos públicos masivos en inmuebles propiedad	

de Gobierno del Estado, 15.0;

VIII. Por ocupación de aula para capacitación hasta de 30 personas con sillas y mesas de trabajo, proyector, pantalla y pizarrón interactivo 25.5, por día, y

IX. Por ocupación de auditorio para capacitación con capacidad para 150 personas con sillas, mesas de trabajo, pantalla y proyector 50.5, por día.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año 2013, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de sesenta días para llevar a cabo las modificaciones correspondientes, a las disposiciones reglamentarias aplicables.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el catorce de diciembre de dos mil doce.

Por la Directiva, Jorge Aurelio Álvarez Cruz, Presidente (Rúbrica); Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, Primera Secretaria (Rúbrica); José Francisco Martínez Ibarra, Primer Prosecretario (Rúbrica).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)

